



COMISION ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 15-quinque días del mes de junio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-137/2014** relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *****, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce, el Sr. ***** compareció en las instalaciones de esta Comisión Estatal, solicitando que personal de este órgano autónomo constitucional entrevistara a su sobrino, el Sr. *****, ya que al visitarlo éste le manifestó haber sido objeto de lesiones físicas al momento de su detención.

2. Acta de llamada fechada el 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce, mediante la cual funcionario de esta Comisión Estatal hace constar que, ese día se comunicó el Sr. *****, manifestando que su sobrino, el Sr. *****, se encontraba en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**.

3. Oficio número *****, recibido por esta Comisión Estatal en fecha 24-veinticuatro de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Defensor Público Federal**, mediante el cual informó que el Sr. *****, expuso haber sido maltratado por los **elementos de la Fuerza Civil** que lo detuvieron, lo torturaron y lo golpearon; al tomar en consideración lo expuesto en dicho documento, el funcionario federal solicitó que se giraran las instrucciones para la debida y oportuna atención.

4. Dando seguimiento al punto 1 y 3, el día 24-veinticuatro de abril de 2014-dos mil catorce, personal de este órgano autónomo constitucional se presentó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, realizando diligencia de entrevista con el Sr. *****, quien interpuso formal queja contra **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría**

de Seguridad Pública del Estado, por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos.

*(...) Que el día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, siendo aproximadamente las 14:00 horas, el compareciente en compañía de su tío de nombre ***** se encontraban en la calle ***** casi cruz con ***** , en la parte posterior de un vehículo ***** (...)*

cuando en ese momento se les emparejo una camioneta tipo granadera en color negro, con la leyenda en los costados de 'Fuerza Civil' (...)

De dicha granadera descendieron (...) elementos uniformados en color negro con las placas de dicha dependencia, (...)

Estas personas se le acercaron y les dijeron "haber una revisión", acercándose el elementos que venía en la camioneta, el cual lo empujó hacia la camioneta tipo granadera y sin darle explicación alguna o mostrarle algún documento de alguna autoridad, esos elementos lo sometieron jalándolo del cuello para que se cayera al suelo y lo comenzaron a golpear con las manos abiertas en la cara, patadas en los costados y en las piernas, por lo que al tenerlo boca abajo lo esposaron por la parte de atrás de su espalda.

Manifestó que en ese momento descendieron de la parte de atrás de la camioneta (...) elementos (...) mismos que al someterlo de piernas lo pararon y acostaron boca abajo en la parte de atrás de la camioneta granadera, (...) Subiéndose esos elementos al vehículo y dieron marcha al mismo, en ese momento uno de ellos le dijo 'ahora si wey ya te cargó la..., te creías mucho ahorita y le comenzó a dar pisotones en la cabeza, sin que recordara cuantos, a la vez que otro elemento le daba patadas en los costados del abdomen y de las piernas.

Que en ese momento sintió toques eléctricos en la espalda y en la cabeza, (...) le cubrieron el rostro con la playera para que no pudiera ver.

En ese momento llegaron otros uniformados (...) le cubrieron el rostro con una bolsa de tela en color oscuro, (...) gritándole en ese momento 'vas a hablar puto, ¿quién está contigo?', después lo empujaron al piso para que se cayera quedando boca arriba.

Refirió que al estar boca abajo (...) elementos se le subieron al abdomen y a las piernas cubriéndole el rostro por encima de la bolsa con una toalla, para después echarle agua para ahogarlo (...)

(...) diciéndole uno de ellos 'tú ahorita vas a ver, vas para el penal del Topo y ahí te van a matar y a tu tío le vamos a hacer lo mismo', temiendo el compareciente a que lo privaran de la vida.

(...) uno de ellos le mostró unos papeles y le dijo 'firmalos wey son tus derechos', negándose el compareciente toda vez que no eran la autoridad correspondiente para ello. Que al negarse a firmar dichos papeles el uniformado lo golpeó con los puños cerrados en los costados (...)"

5. En ese orden de ideas, y para dar continuación a las peticiones referidas anteriormente, en fecha 25-veinticinco de abril de 2014-dos mil catorce, perito profesional de este organismo se constituyó en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, valorando físicamente al Sr. *****, emitiendo para tal efecto la certificación médica con número de folio *****, en la cual se estableció que el antes nombrado presentó lesiones.

6. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, en el caso que nos ocupa, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas transgresiones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violación a los derechos a la **libertad personal, integridad personal, seguridad personal** y a la **seguridad jurídica**.

7. Se notificó la instancia a la parte y se solicitó el informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja del Sr. *****, interpuesta ante personal de este organismo, en fecha 24-veinticuatro de abril de 2014-dos mil catorce.

2. Dictamen médico suscrito por perito profesional de esta Comisión Estatal, con número de folio *****, emitido en fecha 25-veinticinco de abril de 2014-dos mil catorce, estableciendo que el Sr. ***** presentó lesiones al momento de ser valorado. Cabe señalar que, durante la elaboración del presente certificado se recabaron 20-veinte fotografías, las cuales forman parte de la indagatoria que este organismo inicio con motivo de los hechos que se denunciaron en el presente caso.

3. Oficio *****, recibido en las instalaciones de esta Comisión Estatal en fecha 4-cuatro de junio de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rinde informe a este organismo.

4. Oficio número *****, recibido en las oficinas de este órgano autónomo constitucional el día 21-veintiuno de octubre de 2014-dos mil catorce, firmado por el **licenciado *******, **Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, a través del cual remite copia certificada del **expediente penal número *******, instruido contra ***** . Instrumental de la cual se desprenden las siguientes probanzas:

Expediente CEDH-137/2014
Recomendación

4.1. Oficio número *****, fechado el 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual ponen al Sr. *****, a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres, adscrita a la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal Nuevo León**.

4.1.1. Formato de derechos fechado el 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, signado por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual enteran al Sr. ***** de sus derechos constitucionales.

4.1.2. Examen médico con folio número *****, del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, elaborado a las 18:40 horas, por médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual se establece que el Sr. ***** presentó lesiones.

4.2. Diligencia del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, mediante la cual el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal Nuevo León**, notificó al Sr. ***** de sus derechos, de igual manera se dio fe de que el antes nombrado presentaba lesiones en su cuerpo.

4.3. Declaraciones con fecha 21-veintituno de abril de 2014-dos mil catorce, en las cuales **elementos policiales de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ratifican el contenido del oficio referido en el numeral 4.1.

4.4. Dictamen de integridad física y farmacodependencia del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se establece que el Sr. ***** presentó lesiones al momento de ser valorado, por la perita médica oficial de la **Procuraduría General de la República**.

4.5. Declaración del Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Tres, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, en fecha 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce, haciéndose constar la presencia de lesiones en el cuerpo de *****.

4.6. Declaración preparatoria de ***** , en la cual se hizo constar por parte del personal del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, que en fecha 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce el Sr. ***** **Guadalupe** presentó lesiones.

4.7. Declaraciones testimoniales de ***** , ***** , ***** y ***** , ante el **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, en fecha 20-veinte de mayo de 2014-dos mil catorce.

4.8. Documento denominado "NOVEDADES 24 HORAS", firmado por el **Inspector Jefe Alejandro Celaya Ramos, Jefe de la Sección Tercera (operaciones) de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, en el cual se establecen los hechos que se registraron durante la guardia del 21-veintiuno al 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce.

4.9. Declaraciones testimoniales de **elementos policiales de Fuerza Civil**, ante personal del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 21-veintiuno de julio de 2014-dos mil catorce.

4.10. Testimonial de ***** , ante el **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, el día 14-catorce de agosto de 2014-dos mil catorce.

4.11. Diligencias de careos procesales entre el testigo ***** y **elementos policiales de Fuerza Civil**, ante personal del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, el día 4-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce.

4.12. Careo procesal entre el Sr. ***** y **elemento policial de la Fuerza Civil**, en fecha 4-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

5. Dictamen médico elaborado conforme al Protocolo de Estambul, emitida el día 23-veintitrés de marzo de 2014-dos mil catorce, practicado al Sr. ***** , por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo.

6. Evaluación psicológica practicada al Sr. ***** conforme al protocolo de Estambul, expedida el 24-veinticuatro de marzo de 2014-dos mil catorce, por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Que siendo aproximadamente las 14:30 horas, del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, se encontraba en compañía de su tío ***** y de otras personas, en el cruce de la calle ***** con *****, en Monterrey, Nuevo León, toda vez que se encontraban desahogando diversas diligencias en los Juzgados que están en ese lugar.

Momento en el cual **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, efectuaron de manera violenta la privación de su libertad. Lo anterior, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción, y sin que el personal policial contara con alguna orden legal que justificara la detención del afectado. Después, lo trasladaron a la **Procuraduría General de la República**, durante el trayecto a ese lugar, el Sr. ***** fue objeto de diversas agresiones en su cuerpo, por el personal policial que efectuó su detención.

A raíz de la privación de la libertad del afectado *****, fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Número Tres, adscrita a la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal Nuevo León**. Iniciando con motivo de ello, la **averiguación previa número *******, misma que fue consignada en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, formando la **causa penal número *******.

En virtud de lo expuesto, la persona afectada denunció en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuye al personal policiaco señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus

obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-137/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *********, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son

vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que esta Comisión Estatal desarrolla en un caso como el que nos ocupa. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o**

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

Principios de París⁴, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello que, corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.
Expediente CEDH-137/2014
Recomendación

los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que, los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que, ninguna persona podrá ser restringida de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o, de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los **artículos constitucionales 16 y 21**, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“[...] Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]*”

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“[...] ARTÍCULO 9:

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]*”

Expediente CEDH-137/2014

Recomendación

hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió la persona afectada *********, por parte de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a la víctima le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

Antes de iniciar con el análisis que nos ocupa en el presente apartado, es importante dejar asentado que la mecánica de detención que denunció la persona afectada es distinta en circunstancias de tiempo y modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio mediante el cual puso al **Sr. ******* a disposición de la autoridad investigadora federal. Este organismo encontró suficientes elementos que corroboraron la versión de la víctima y aunado a esto, existen diversas discrepancias por parte de la versión de la autoridad, por lo tanto, el presente análisis se hará a partir de los hechos denunciados por la persona agraviada, misma que como más adelante se verá, encuentra corroboración con diversas evidencias que fueron recabadas por esta Comisión Estatal en el desarrollo de la investigación que se inició con motivo del presente caso.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el **Sr. ******* fue privado de su libertad el 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 14:30 horas, por parte de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuando se encontraba en la calle ********* en su cruce con *********, en Monterrey, Nuevo León. Esto, sin que se encontrara cometiendo algún delito o falta administrativa y, sin que tales elementos policiacos mostraran alguna orden legal que justificara la detención del afectado; luego, el personal de la policía señalada puso al **Sr. *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Número Tres, adscrita a la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal Nuevo León**, ese mismo día, sin que se especificara la hora; según el sello de recepción del oficio mediante el cual fue presentado ante dicho órgano investigador.

Del escrito de puesta a disposición de la víctima ante el Ministerio Público Federal, se desprende que, el **Sr. ******* fue detenido por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a las 17:58

horas del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, toda vez que presuntamente fue sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Lo anterior, ya que según la versión policial⁸, cuando éstos se encontraban circulando realizando un recorrido de prevención y vigilancia en la calle ***** cruz con ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León, observaron una persona del sexo masculino, quien al percatarse de su presencia, comenzó a correr, lo que motivo que el personal policial le diera alcance, realizándole una revisión de rutina al Sr. ***** , encontrándole en su poder una mochila, la cual en su interior contenía diversos objetos constitutivos de delito.

Cabe señalar que, lo expuesto por la víctima ***** al momento de interponer su queja, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, encuentra corroboración con las constancias que integran la **causa penal número *******, instruida contra el afectado en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en específico, al momento de rendir su declaración ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Número Tres, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal Nuevo León**.

Declaración de ***** (22/abril/2013)
<i>"[...] el día de ayer estaba en la calle ***** en el centro de Monterrey, Nuevo León, como a las 13:30 horas, ya que iba a comparecer como testigo en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común que se localiza cerca del lugar [...] andaba en compañía de mi tío de nombre ***** [...] fue cuanto llegaron los elementos de fuerza civil, quienes me solicitaron una revisión, accediendo a ello sin que me encontraran nada en mi poder, pero que uno de ellos dijo que me subieran a la unidad [...] tapándome la cara con mi misma playera pero se alcanzaba a transparentar [...] le dieron [...] me empezaron a torturar ya que me ponían una garra en la cabeza y me echaban agua en la nariz y boca, me pusieron la chicharra en todas las partes del cuerpo y me patearon en todo el cuerpo [...]"</i>

Ahora bien, es importante destacar que, la versión del Sr. ***** no se encuentra aislada, ya que del cúmulo de evidencias que forman parte de la indagatoria efectuada por esta Comisión Estatal en el caso que nos ocupa, en específico de las documentales que forman el **expediente penal número *******, se encuentran los testimonios que ante la autoridad judicial rindieron ***** , ***** , ***** y ***** .

⁸La versión de la autoridad policial se encuentra en el oficio N° ***** , mediante el cual **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, pusieron al Sr. ***** , a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres, adscrita la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal Nuevo León**.

De las referidas declaraciones, se advierte que las personas antes nombradas presenciaron la detención de *****, coincidiendo de forma general con lo que el agraviado expuso ante personal de este órgano protector, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue privado de la libertad por el personal policiaco señalado. Es decir, que tal y como lo expuso la víctima fue detenido en el cruce de las calles ***** y ***** , en el centro del municipio de Monterrey, Nuevo León, sin que estuviera cometiendo alguna falta o algún delito, esto siendo las aproximadamente las 14:30 horas del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, por parte de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, aunado a que tales elementos no mostraron documento que justificara la detención de *****.

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado		
Sr. ***** (20 de mayo de 2014)	Sra. ***** (20 de mayo de 2014)	Sr. ***** (21 de julio de 2014)
<p>"[...] llegamos a los Juzgados para Adolescentes infractores, que están a ***** y ***** , ingresando a una audiencia que iba a tener mi sobrino ***** [...] me salí hacia afuera y mi sobrino ***** tenía la cajuela del carro abierta porque estaba conectando una bocina, en eso llega la patrulla 1051 de la fuerza civil y se bajan cinco elementos y nos dicen que nos iban a hacer una revisión [...] eso fue como de una a dos de la tarde que fue cuando se lo llevaron [...] no traía mochila ni nada [...] dos y media de la tarde, cuando fue la detención' [...] Que diga el testigo, si al momento de realizarle la revisión corporal a ***** , le encontraron en su poder alguna arma de fuego o alguna droga. RESPONDE. 'no, no tría nada' [...]"</p>	<p>"[...] fui a una audiencia en los Juzgados que están en ***** y ***** [...] ya como a las dos de la tarde estábamos afuera vi cuando llegó una patrulla como cinco policías y ***** estaba adentro del carro [...] lo último que vi fue cuando se lo llevaron en la granadera, sin ver que ***** trajera una arma o droga [...] Que diga la testigo, si al momento de la detención de ***** observo si los elementos captores le encontraron alguna droga o arma de fuego en su poder. RESPONDE. 'no le encontraron nada' [...]" lo bajaron del carro, [...] y lo acostaron en el piso de la camioneta' [...]"</p>	<p>"[...] laboro en los juzgados de ejecución penales y juzgado primero y segundo de adolescentes infractores en la calle ***** entre ***** y Colegio Civil, y mi horario es de siete de la mañana a las diecinueve horas' [...] habían hecho la detención de una persona del sexo masculino de nombre ***** entre las catorce y catorce treinta y cuatro del veintiuno de abril [...] fueron policías de la fuerza civil [...] 'esa persona había acudido a los juzgados de ejecución en ***** y ***** para dejar una papelería a un familiar del sexo femenino [...] al dirigirse a su vehículo llegaron oficiales de fuerza civil lo abordaron [...] se lo llevan inmediatamente en la unidad retirándose del lugar y dejando abandonado el vehículo que traía sin darle ningún seguimiento'. Que diga el declarante si al momento de la detención que observo del ciudadano ***** portaba algo entre su cuerpo o alguna mochila. RESPONDE: 'no porque lo abordan [...] y se retiran del lugar [...]"</p>
	<p>Sra. ***** (21 de julio de 2014)</p> <p>"[...] eran como entre las dos y dos y media cuando llegó la patrulla [...] con cinco policías, y empezó a golpear a ***** [...] Que diga la testigo, si al momento de la detención de ***** observó si los elementos captores le encontraron alguna droga o arma de fuego en su poder. RESPONDE: 'no, no tría nada' [...] 'llegaron lo sacaron del carro y se lo llevaron' [...]"</p>	

Aunado a lo anterior, de igual manera, se encuentran los careos procesales llevados a cabo, dentro de la causa penal en comento, ante personal del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 4-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, entre ***** y **elementos policiales de la Fuerza Civil**.

***** (4 de septiembre de 2014)		
<p>"[...] mi sobrino no traía mochila; no traíamos nada y en ningún momento mi sobrino corrió. Y pues estábamos como dije, conectando una bocina en el carro y en ningún momento traíamos mochila [...]"</p>	<p>"[...] la detención de ***** fue aproximadamente a las dos, dos y media de la tarde, y en ningún momento traíamos una mochila, ni corrimos, nadie corrió. Los policías solo se bajaron dijeron que era una revisión y en eso empezaron a checarlos y a mi sobrino le dijeron voltéate para esposarte [...] recalco que no traía ***** ninguna mochila [...]"</p>	<p>"[...] en ese momento estábamos ***** y yo juntos, él estaba arreglando las bocinas del carro, aproximadamente a las dos, dos y media de la tarde [...] llegaron los elementos, pidieron un chequeo y en eso le dicen a él que se voltee para esposarlo. Y no traíamos mochila al momento de la detención. Y ***** [...] no es cierto que el corrió [...]"</p>

De ahí que, las manifestaciones antes precisadas desestiman el contenido del informe de puesta a disposición de la autoridad señalada, ya que las mismas son coincidentes de forma general con el dicho del Sr. *****, en el sentido de que éste fue privado de su libertad sin motivo alguno por el personal policial señalado, aproximadamente a las 14:30 horas del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, es decir, de sus declaraciones se aprecia que el afectado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna y, que fue detenido a una hora muy diferente a la que refiere la autoridad policial en comento. En ese sentido, también obran, en la **causa penal número ******* diversas documentales, de las cuales se advierten contradicciones respecto de la versión de la autoridad, tal y como se puede apreciar a continuación.

Primeramente, de la versión de la autoridad policial, según el oficio de puesta a disposición, se puede apreciar que el Sr. *****, fue privado de su libertad en virtud de que supuestamente se le sorprendió en la comisión de un delito en flagrancia. Ello, ya que siendo las 17:50 horas, del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, cuando el personal policial se encontraba realizando un recorrido de prevención y vigilancia, sobre la calle *****, en su cruce con *****, observaron a una persona del sexo masculino, quien al percatarse de su presencia comenzó a correr.

Ahora bien, respecto a lo dicho, en fecha 21-veintiuno de julio de 2014-dos mil catorce, **elementos policiales de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, comparecieron en el **Juzgado Tercero de**

Distrito en Materia Penal en la Entidad, quienes a pregunta expresa del abogado defensor del afectado ***** manifestaron:

Elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado		
“[...] Que diga el declarante a cuánta distancia observaron a ***** RESPONDE: ‘a unos ciento cincuenta metros’ [...]”	“[...] Que diga el declarante a cuánta distancia observaron a ***** RESPONDE: ‘aproximadamente a tres metros’ [...]”	“[...] Que diga el declarante a cuánta distancia observaron a ***** RESPONDE: ‘aproximadamente diez metros’ [...]”

De lo expuesto, se puede apreciar que, los elementos policiales, son variantes y muy lejanos en sus respuestas, tan es así que, como se puede advertir, entre la distancia mínima y la máxima a la que los elementos de **Fuerza Civil** afirman haber observado a ***** , existe una diferencia muy grande, siendo esta la de 147-ciento cuarenta y siete metros.

Robusteciendo lo expuesto, la autoridad policial, dentro de las diversas documentales que allegó al **expediente penal número *******, mismo que se ventila en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, puede observarse la constancia denominada “NOVEDADES 24 HORAS”, misma que contiene los hechos que se registraron durante la guardia del 21-veintiuno al 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce, de la cual se puede apreciar que, la versión que da la autoridad, es diferente en cuanto al tiempo y a las circunstancias que ésta plasmó en el oficio mediante el cual puso al Sr. ***** , a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Número Tres, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal Nuevo León**, la cual se ha hecho ver con antelación, y a la cual nos remitimos.

Lo anterior, debido a que, en el documento “novedades 24 horas”, se dice que el Sr. ***** fue privado de su libertad siendo las 18:11 horas, del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, toda vez que, al realizar labores de recorrido y vigilancia en la calle ***** cruce con ***** , centro de Monterrey, visualizaron a una persona en actitud sospechosa, por lo que se procedió a realizar una revisión precautoria, encontrando dentro de una maleta diversos objetos constitutivos de delito.

Ahora bien, en el oficio de puesta a disposición, se dice que el motivo de la revisión fue debido a que la víctima ***** se echo a correr cuando se percato de la presencia de los policías, en tanto que en el documento novedades 24 horas, se dice que fue en virtud de habersele encontrado en una actitud sospechosa (no estableciendo en ningún momento, cual era dicha actitud). Luego en el oficio de puesta a disposición se establece

que fue privado de su libertad a las 17:58 horas, en tanto que en la documental novedades 24 horas, se dice que fue detenido a las 18:11 horas. Diferencias que se ilustran en la tabla siguiente:

Documentos	Motivo de la revisión	Día y hora de la detención
Oficio de puesta a disposición	Comenzó a correr, al percatarse de la presencia policial.	17:58 horas, del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce.
Novedades 24 horas	Estaba en actitud sospechosa.	18:11 horas, del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce.

Visto todo lo anterior, hasta el momento, al advertirse de las evidencias recabadas por esta **Comisión Estatal**, que la detención de la persona afectada *********, se llevó a cabo por **elementos policiales de la Fuerza Civil** sin que dicho personal tuviera una orden de detención expedida por autoridad competente y sin que a la víctima se le encontrara cometiendo delito alguno, dicha detención resulta **ilegal**.

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** detuvieron ilegalmente a *********.

En su última visita a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a través de su informe señaló que, en el país se vive un contexto en el cual observó inquietantes coincidencias, en el sentido de que, las personas detenidas denuncian generalmente que, quienes las privan de su libertad, no cuentan con una orden judicial⁹.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta Comisión Estatal, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron en perjuicio de la persona agraviada *********, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención**

⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 28.

Americana de Derechos Humanos¹⁰; los diversos 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

El derecho de la información a cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹¹. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia, le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que éste debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹³. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁴. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que la persona detenida en flagrante delito conserva este derecho¹⁵.

Dentro del caso que nos ocupa, tenemos que el afectado ***** manifestó que fue objeto de una detención ilegal por parte del personal policial de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esto cuando se encontraba en la calle ***** en su cruce con ***** , municipio de Monterrey, Nuevo León. Aunado al hecho de que refiere que durante todo el proceso de la privación de su libertad, no le fue mostrada

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

ninguna orden judicial y tampoco se le informó el motivo de la misma. Esto sin que estuviera cometiendo algún delito o alguna falta administrativa.

La denuncia del afectado ***** respecto a que no se le informó de las razones y motivos de su detención por parte de agentes policiales, se corrobora primeramente con la acreditación de la mecánica de detención que denunció ante esta Comisión Estatal, de cómo es que fue privado de su libertad de manera ilegal, esto mientras se encontraba en la vía pública, sin estar cometiendo alguna conducta constitutiva de delito o de alguna falta administrativa.

Ahora bien, si este organismo hubiera tomado como base la versión de la autoridad, es decir, del escrito de puesta a disposición del agraviado ante la autoridad investigadora federal, de las diversas declaraciones que agentes policiales emitieron ante el Ministerio Público Federal y del informe de puesta a disposición; no se desprende que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma. Aunado a lo anterior, se observa en las documentales anexadas al oficio de puesta a disposición, el formato de derechos que le realizaran al detenido, sin embargo, de la misma no se evidencia que al agraviado le hayan hecho saber al momento de su detención que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el afectado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, quienes privaron de su libertad al Sr. ***** impidieron que éste tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa ante el ministerio público, es decir, la transgresión a la libertad personal de. ***** produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado ***** a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las**

Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho de las personas a ser puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁶.

¹⁶ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”¹⁷.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”¹⁸. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹⁹.

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo tuvo por acreditado que la persona afectada *********, fue detenida de forma ilegal, siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce.

¹⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Por otro lado, esta Comisión Estatal, advierte de la indagatoria que llevó a cabo que, ***** fue presentado ante el **Agente del Ministerio de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal Nuevo León**, hasta las 20:00 horas, del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, esto según el sello de recepción del oficio mediante el cual fue presentado ante dicho órgano investigador.

En el presente caso, el personal policial una vez que detuvo a ***** , demoró aproximadamente 5-cinco horas y 30-treinta minutos, en ponerlo a disposición del **Agente del Ministerio de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal Nuevo León**; aún y cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a la víctima, ya que el lugar donde fue privado de su libertad el Sr. ***** , forman parte del área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, zona en la que de igual forma se encuentra la fiscalía ante la cual fue presentado.

A continuación se precisará el tiempo de demora transcurrido entre la detención y la presentación de la víctima ante la autoridad investigadora:

Persona afectada	Hora y día de la detención	Lugar de la detención (municipio)	Lugar de presentación (municipio)	Hora y día de presentación	Tiempo de dilación
*****	14:30 horas 21-04-14	Monterrey, Nuevo León.	Escobedo, Nuevo León.	20:40 horas, del 21-04-14	5-cinco horas con 30-treinta minutos

Ante esta dilación, elementos policiales no señalaron ante la autoridad investigadora ni a este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la presentación y/o puesta a disposición de manera inmediata de *****; mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso la persona afectada

*****, fue sometida a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual se hizo constar por personal médico del **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como por perita médica de la **Procuraduría General de la República**, al igual que por galeno profesional de este órgano protector.

Al respecto, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁰, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²¹:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-

²⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

"77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)"²².

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

"B. Recomendaciones. (...)

f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)"²³.

Por último, es importante destacar que, en casos como el que nos ocupa, en donde una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional, y además se transgrede su derecho de ser puesta con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la persona detenida su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente²⁴.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento de que a la víctima ***** se le violentó su derecho fundamental a ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público. Lo anterior, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3** y

²² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

²³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior, configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁵.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho de toda persona a no ser sometida a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁶, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁷. El **Conjunto**

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] **ARTÍCULO 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de un ser humano, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscriben la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*”

referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En este contexto, como ya se acreditó, el personal policial de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** que efectuó la privación de la libertad de *********, demoró aproximadamente 5-cinco horas con 30-treinta minutos, en poner a la persona afectada a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación**.

Al tomar en consideración las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, dentro de la investigación que desarrolló en el presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios, para acreditar que la persona *********, vio transgredida su integridad por parte del personal policial señalado, cuando fue privado ilegalmente de su libertad, y durante el tiempo que permaneció bajo la custodia del personal policial que efectuó la privación de su libertad, previo a ser puesto a disposición de la autoridad investigadora federal.

El agraviado *********, expone que, lo comenzaron a golpear con las manos abiertas en la cara, patadas en los costados, abdomen y en las piernas, pisotones en la cabeza (iba acostado en la caja de la unidad), toques eléctricos en espalda y cabeza, le rociaron gas pimienta en los ojos, le cubrieron el rostro con una bolsa de tela, le pusieron una toalla en el rostro y le echaron agua, golpes con los puños cerrados en los costados.

Además, la versión de *********, es consistente de manera general y en específico, con lo que declaró ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal de Nuevo León**, en fecha 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce. De igual manera, lo que expuso el día 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce, al momento de rendir su declaración preparatoria, en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

Declaración informativa	Declaración Preparatoria
<i>"[...] los elementos de fuerza civil [...] tapándome la cara con mi misma playera [...] me pusieron otra capucha y me empezaron a torturar ya que me ponían una garra en la cabeza y me echaban agua en la nariz y boca, me pusieron la chicharra en todas las partes del cuerpo y me patearon en todo el cuerpo [...]"</i>	<i>"[...] ratifico mi declaración rendida ante el Ministerio Público [...] por los golpes que me causaron los policías que me aprehendieron [...] también me torturaron [...]"</i>

Hay que mencionar además, el careo procesal entre la víctima ********* y **elementos policial de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública**
Expediente CEDH-137/2014
Recomendación

del Estado, ante personal del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en la Entidad**, el día 4-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce:

"[...] me bajaron y me pusieron a hacer fila para la tortura, y afirmo que [...] me torturó [...]"

Ahora bien, corroborando la versión del afectado ***** , se encuentran los testimonios de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , mismos que forman parte integrante de las constancias de la **causa penal número *******, la cual se instruye contra el agraviado en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**; expediente penal que a su vez es parte de la investigación desarrollada por esta Comisión Estatal en el presente caso.

Sr. *****	Sra. *****	Sra. *****	Sr. *****
"[...] mi sobrino ***** [...] llega la patrulla [...] fuerza civil y se bajan cinco elementos [...] tumban a mi sobrino y lo empiezan a golpear [...] le rompieron la camisa [...] se lo llevaron y lo maltrataron, no les importó delante de la gente golpearlo [...]"	"[...] tenían a ***** afuera lo estaban golpeando y lo querían agarrar a la fuerza [...]" Sra. ***** " [...] policías, y empezé a golpear a ***** [...]"	"[...] estábamos afuera vi cuando llegó una patrulla como cinco policías y ***** estaba adentro del carro y lo empezaron a golpear [...] que diga la testigo qué fue lo que observó cuando llegaron los elementos a donde se encontraba ***** . RESPONDE. 'Que lo bajaron del carro, lo golpean y lo acostaron en el piso de la camioneta' [...]"	"[...] llegaron oficiales de fuerza civil lo abordaron lo empezaron a agredir físicamente [...] se lo llevan inmediatamente en la unidad retirándose del lugar [...] lo abordan lo empiezan a golpear y se retiran del lugar [...]"

En ese sentido, también de la **causa penal número *******, se advierten las diligencias del día 4-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, mismas que contienen los careos procesales entre el testigo ***** y **elementos policiales de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública**, en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, donde **Hernández Soto** manifestó lo siguiente:

"[...] los policías solo se bajaron [...] el que iba en la patrulla manejando fue el que lo tumbó, el que iba en la patrulla también lo golpeó [...]"

Con base a lo expuesto, es importante destacar que, las versiones proporcionadas por quienes fueron testigos de los hechos que nos ocupan, se advierte que éstas son consistentes de manera general con lo que Expediente CEDH-137/2014
Recomendación

denunció la víctima *****, al momento que interpuso su queja ante personal de este organismo, en el sentido de que efectivamente, el Sr. ***** fue objeto de agresiones por parte del personal policiaco que efectuó la privación de su libertad.

Prosiguiendo con el análisis del rubro que nos ocupa, este órgano autónomo constitucional, encuentra elementos suficientes para acreditar que el Sr. *****, fue objeto de diversos métodos de agresión, por parte de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, previo a ser puesto a disposición del Ministerio Público, en virtud de las probanzas que se verán en adelante, aunado a las ya expuestas.

Primeramente, se encuentra el dictamen médico con número de folio *****, elaborado a las 18:40 horas, del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, expedido por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, instrumento donde se establece que el Sr. ***** presentó lesiones. Cabe señalar que, dicha certificación fue practicada a la víctima aproximadamente 4-cuatro horas con 10-diez minutos después de que fuera privado de su libertad y, 1-una hora con 20-veinte minutos, previo a ser puesto a disposición de órgano federal investigador.

"[...] equimosis y escoriación dérmica en cara lateral derecha de la mandíbula, equimosis a nivel de ambas escapulas [...]"

Luego, obra la diligencia de fecha 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, mediante la cual el **Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Agencia del Ministerio Investigadora Número Tres, adscrita a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León**, hace del conocimiento del Sr. ***** sus derechos, dando fe en ese acto, de que éste presentó lesiones:

"[...] equimosis y escoriación dérmica en cara lateral derecha de la mandíbula, equimosis a nivel de ambas escapulas [...]"

Después, el 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce, cuando el Sr. ***** rindió su declaración, ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres, adscrita a la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal de Nuevo León**, dicho representante social dio fe de que ***** presentó las laceraciones siguientes:

“[...] el compareciente cuenta con lesiones siendo las siguientes: equimosis rojiza y excoriación localizada en región retroauricular derecha, hinchazón y equimosis rojiza localizada en la región temporooccipital, una equimosis rojo-violácea con hinchazón localizada en la región temporal izquierda, múltiples escoriaciones, equimosis localizadas, en la región ciliar derecha, en la región malar derecha, en el cuello, labio inferior, en el codo izquierdo, en la mano derecha brazo derecho, codo derecho, media axilar izquierda, línea axilar posterior derecha, rodilla derecha rodilla izquierda, de lo que manifiesta que el declarante; que dichas lesiones me las hicieron los elementos de la fuerza civil que me detuvieron [...]”

En este sentido, de igual manera existe el dictamen de integridad física, el cual le fuera practicado al Sr. *********, por perita médica de la **Procuraduría General de la República**, a las 21:00 horas, del 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, es decir, el mismo día de su detención y una hora después de que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio de la Federación. Documental donde se establece que ********* presentó lesiones:

*“[...] **A la Exploración Física:** Presenta aumento de volumen con equimosis rojiza y excoriación de cuatro por tres centímetros, localizada en región retroauricular derecha. Aumento de volumen y equimosis rojiza de siete por cinco centímetros, localizada en región temporooccipital. Una equimosis roja-violácea con aumento de volumen de cinco por seis centímetros, localizada en región temporal izquierda. Múltiples equimosis rojo-violáceas, la mayor de dos por un centímetro, la menor puntiforme, localizadas en región cabelluda de cráneo. Aumento de volumen y equimosis rojiza de tres por dos centímetros, localizada en región ciliar derecha. Aumento de volumen y equimosis rojiza de seis por cinco centímetros, localizada en región malar derecha, Aumento de volumen y equimosis rojo-violácea de ocho por seis centímetros, localizada en región malar derecha. Dos escoriaciones con costra hemática fresca, lineales, la primera de dos centímetros, la segunda de cinco centímetros, localizadas en línea descendiente de mandíbula derecha. Una excoriación con costra hemática fresca, de dos por un centímetro, localizada en labio inferior. Múltiples equimosis violáceas, la mayor de siete de por siete centímetros, la menor puntiforme, localizadas en región escapular y subescapular. Múltiples escoriaciones puntiformes, con costra hemática fresca, localizadas en región escapular derecha. Una equimosis rojo-violácea de cuatro por cuatro centímetros, localizada en región pectoral derecha. Una equimosis rojo-violácea de seis por cinco centímetros, localizada en región pectoral izquierda. Una equimosis rojo-violácea de siete por seis centímetros, con edema y dos escoriaciones con costra hemática fresca, la mayor de dos pro dos*

centímetros, la menor de cero punto cinco centímetros, localizadas en cara interna de codo izquierdo. Edema y eritema de ocho centímetros de ancho. Alrededor de muñeca izquierda, con múltiples escoriaciones lineales, la mayor de cinco centímetros, la menor de cero punto centímetros. Una equimosis violácea de dos por dos centímetros, localizada en cara anterior, tercio medio de brazo derecho. Dos equimosis rojo-violáceas de cero punto cinco centímetros de diámetro cada una, localizadas en cara anterior y externa, tercio proximal de brazo derecho. Dos excoriaciones con costra hemática fresca, la mayor de uno por dos punto cinco centímetros, la menor de dos por un centímetro, localizadas en cara externa, de codo derecho. Una equimosis rojo-violácea de seis por cinco centímetros, localizada en cara interna de codo derecho. Múltiples equimosis rojizas, lineales, alrededor de muñeca derecha. Tres equimosis rojizas, de uno por dos centímetros, localizadas sobre línea media axilar izquierda. Una equimosis rojo-violácea de diecisiete por nueve centímetros, localizada en región subescapular derecha y línea axilar posterior derecha. Dos excoriaciones con costra hemática fresca lineales, de dos centímetros cada una, localizadas en región epigástrica. Una equimosis violácea de seis por cinco centímetros, localizada en cara externa, tercio distal del muslo derecho. Una equimosis rojiza de cuatro por dos centímetros, localizada en cara externa de cara derecha. Una excoriación con costra hemática fresca de dos por un centímetro de diámetro, localizada en rodilla derecha. Una excoriación puntiforme, con costra hemática fresca y eritema en rodilla izquierda. Una equimosis rojiza de tres centímetros de diámetro, localizada en región maleolar izquierda. Se encuentra con actitud atenta ante la entrevista, isocoría y normorreflexía, mucosas irritadas y eritematosas, presenta temblor fino bipalpebral bilateral y en extremidades distales, reflejo nauseoso presente, signo de Romberg positivo, no presenta mancha sepia [...]"

Por otro lado, en seguimiento a la petición del Sr. ***** del día 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce, el 25-veinticinco de ese mes y año, perito de esta Comisión Estatal se constituyó en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, valorando físicamente al Sr. *****, emitiendo para tal efecto la certificación médica con folio número *****, de misma fecha, asentado que el agraviado presentó lesiones:

"(...) 1.- equimosis verdosa de 2x1 cm en región infraclavicular izquierda
2.- equimosis violácea de 1 cm diámetro en región infraclavícula derecha
3.- equimosis violácea de 1 cm de diámetro en flanco izquierdo
4.- excoriación dermoepidérmica de 1 cm en flanco izquierdo
5.- excoriación dermoepidérmica de .1 cm en cara externa, 1/3 inferior de brazo izquierdo
6.- 3 excoriaciones dermoepidérmicas de 5 cm lineales, paralelas en cara posterior de muñeca izquierda
7.- 2 excoriaciones dermoepidérmicas de 5 cm lineales, paralelas en cara

anterior de muñeca izquierda 8.- escoriación dermoepidérmica de 5 cm en cara anterior de muñeca derecha 9.- 2 escoriaciones dermoepidérmicas de 1 cm en cara posterior de muñeca derecha 10.- escoriaciones dermoepidérmicas de .5 cm en cara posterior de codo derecho 11.- equimosis violácea de 5x5 cm en cara posterior de codo derecho 12.- equimosis violácea de 7x5 cm, con 2 escoriaciones de .5 cm en el centro; en región posterior de codo izquierdo, que se extiende hacia un 1/3 inferior, cara posterior de brazo izquierdo 13.- 10 escoriaciones puntiformes de .1 cm de diámetro en región omoplato izquierdo compatibles con quemadura por descarga eléctrica 14.- escoriación dermoepidérmica de 2 cm x .5 cm lineal en omoplato derecho 15.- escoriación dermoepidérmica lineal de .5 cm en región medio-dorsal 16.- equimosis violácea de .1 cm de diámetro en 1/3 medio, cara externa de muslo derecho 17.- 2 equimosis de .2 cm y .1 cm en 1/3 superior, cara externa de muslo derecho 18.- equimosis violácea de .1 cm en tendón de Aquiles izquierdo 19.- escoriación dermoepidérmica de .1 cm en región mandibular derecha (...)

Es preciso manifestar que, dentro de la certificación médica con número de folio *****, fechada el 25-veinticinco de abril de 2014-dos mil catorce, emitida por personal médico de este órgano autónomo constitucional, se establece en un apartado de la misma, una temporalidad que va desde los 5-cinco hasta los 7-siete días, conforme a la evolución de las lesiones; debiendo señalar que, el día en que la víctima fue privada de su libertad, se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que presentó en su cuerpo al momento de ser valorado. De igual manera se menciona que la causa probable de dichas vejaciones presentadas en el cuerpo del Sr. *****, son entre éstas traumatismos contusos y descargas eléctricas.

Además, esta Comisión Estatal aplicando los principios de debida diligencia, y en aras de desarrollar una investigación completa y exhaustiva, mediante personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este órgano autónomo constitucional, valoró físicamente al Sr. ***** conforme al Protocolo de Estambul, obteniendo como resultado que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos (hallazgos que están documentados en las multicitadas evidencias antes aludidas), con la mecánica de agresión de la que denunció haber sido objeto el agraviado.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio del Sr. *****, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas

debido a las agresiones que sufrió el agraviado²⁸. Ello, conforme a la evaluación psicológica que le fue practicada a la víctima conforme al Protocolo de Estambul, por parte del personal médico de esta Comisión Estatal.

De lo anterior, se advierte que, al momento de ser valorado *********, por el personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, se emitieron las conclusiones correspondientes, en las cuales se estableció que existe una correlación, en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos que presentó el afectado, y los métodos de tortura de los que denunció haber sido objeto por parte de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública de la Entidad**.

Aunado a lo expuesto, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁹, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ya que la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas a la persona agraviada.

Visto todo lo anterior, al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada después de su detención, y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del

²⁸ En fecha 3-tres de marzo de 2015-dos mil quince, el Sr. *********, fue valorado psicológicamente por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo, conforme al Protocolo de Estambul.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. ***** , vio transgredido su **derecho a la integridad**, a la **seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

- Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado y recibido información sobre la situación que impera en México en materia del respeto al derecho a la integridad y seguridad personal. Estos organismos han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la seguridad pública.

El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó³⁰:

"(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)".

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país³¹, señaló:

"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que

³⁰ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

³¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

*"76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces."*³².

Al tomar en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que *********, fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido ********* son constitutivas de tortura, y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³³.

En el presente caso, al tomar en consideración que la persona afectada *********, fue privada de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ellas; esta Comisión Estatal determina a ese respecto, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, que la víctima durante el tiempo en que fue detenida y

³² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

³³ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

permaneció bajo la custodia de los elementos policiales, fue sometida a tratos **inhumanos y degradantes**³⁴.

Por otro lado, este organismo concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada³⁵ y por ende a una incomunicación coactiva³⁶, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; toda vez que se acreditó que ***** no fue puesto a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual en términos de la

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

³⁵ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...)"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels** e **inhumanos**³⁷.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal³⁸, así como por el Sistema Regional Interamericano³⁹. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición⁴⁰. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³⁹ Convención derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110. Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁴⁰ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales⁴¹.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó la persona afectada *********, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial fue dolosa al provocarle diversas lesiones a la víctima durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia, las cuales tal y como se determinó por parte del perito médico de este organismo, fueron producidas por traumatismos contusos y toques eléctricos.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.
Expediente CEDH-137/2014
Recomendación

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de la víctima *****, respecto a la detención ilegal y arbitraria que sufrió, el modo en que fue agredido y las lesiones que presentó; se acredita que lo anterior fue efectuado por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto *****, lo que se tradujo en que se detuvo a la víctima fuera de lo casos previstos en la Ley, que no fue informada sobre los motivos y razones de la misma y, además fue sometida a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Así mismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a traumatismos directos ocasionados a base de golpes con manos abiertas y cerradas, patadas, además también fue objeto de descargas eléctricas en su cuerpo, sometida a métodos de asfixia húmedos, mediante la colocación de una toalla en su rostro y la aplicación de agua, asimismo le pusieron prendas y/o bolsas de tela en los ojos, también fue amenazada con causar algún daño a éstas y/o a sus familiares⁴². Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura⁴³. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, a través de su informe observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de que, las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; “toques” con

⁴² Es de destacar que respecto a las amenazas que refiere la víctima que le infirieron los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del caso *Balderón García Vs. Perú*, señaló que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”.

⁴³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), d), e), n) y p).

dispositivos eléctricos ("chicharra"); introducción de agua con un trapo en la boca; amenazas e insultos⁴⁴.

Por otra parte, como ya se mencionó con anterioridad, del dictamen psicológico que se le aplicó a *****, conforme al Protocolo de Estambul, se advierte que éste presentó síntomas depresivos y ansiosos, y cumplen con criterios para diagnosticar, un trastorno de ansiedad no especificado, el cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que *****, expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de elementos de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que, diversas manifestaciones de ansiedad y depresión son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura⁴⁵.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la víctima ***** constituyen formas de **tortura** y otros **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos

⁴⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

⁴⁵ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal del servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto⁴⁶. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴⁷. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho

⁴⁶ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.
Expediente CEDH-137/2014
Recomendación

Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008, el **artículo 21 Constitucional** estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tiene las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, así como de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son, de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal operativo de la institución **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgrede la propia norma que rige el actuar del funcionariado de esa Secretaría, en específico los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, como se precisa a continuación:

“(...) Artículo 2.- Principios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, son principios de actuación de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, los de efectividad, colaboración, objetividad y actuación científica.

Artículo 3.- Objetivos

La Institución Policial Estatal Fuerza Civil es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sus objetivos serán los siguientes:

I. Brindar un servicio público de calidad a la ciudadanía y salvaguardar su vida, integridad, seguridad y el libre ejercicio de los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, como garantes de la seguridad ciudadana;

II. Aplicar y operar la política pública en materia de seguridad para abatir y disminuir la incidencia de las conductas contrarias a la ley así como la atención de víctimas y ofendidos de las diversas infracciones a la ley, así como evitar los tratos inhumanos, degradantes y humillantes con la finalidad de evitar la re-victimización (...)

IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables (...)

Artículo 6.- Atribuciones y obligaciones de Fuerza Civil

Fuerza Civil tiene su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas.

En todo momento, Fuerza Civil deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Usar legítimamente la fuerza a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;

II. Observar los principios de necesidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad, al momento de hacer uso de la fuerza; pudiendo emplear, sólo como medida extrema las armas letales;

III. Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas (...)

XVI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la propia del Estado de Nuevo León (...)

XVIII. Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Inscribir de inmediato la detención que realice en los registros correspondientes, así como remitir la información ante la instancia según corresponda al hecho;

XX. Elaborar el Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables (...)"

En ese orden de ideas, el **personal de la institución Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que violento los derechos humanos de la víctima; incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incide en **responsabilidad administrativa**.

En consecuencia, el personal de la función pública estatal, incumplió con su obligación constitucional, específicamente el **personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al no respetar ni proteger el derecho a la **libertad, legalidad e integridad personal** del Sr. *********, además los servidores públicos estatales transgredieron su derecho a la **seguridad personal y jurídica** con base en lo dispuesto por los artículos **1 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad y, cuando estuvo bajo la custodia del personal policial de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado⁴⁸.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el **Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos** se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴⁹, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a las personas lesionadas el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

⁴⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

"[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]"⁵⁰.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁵¹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados"*⁵². No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de*

⁵⁰ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁵³".

La **Ley General de Víctimas**, considera como medidas y garantías tendientes a la reparación integral, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵⁴. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵⁵.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una

⁵⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"⁵⁶

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *"el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"*⁵⁷.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En el tema de capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁵⁸.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de *********, efectuadas por personal de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

PRIMERA: Se repare el daño al **Sr. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

⁵⁸ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.
Expediente CEDH-137/2014
Recomendación

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron lo dispuesto en los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, así como el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, gire las órdenes correspondientes, para que colabore con la **Procuraduría General de Justicia**, en la averiguación previa que se haya de iniciar con motivo de los hechos acreditados en la presente resolución, en donde se garanticen los derechos humanos de la parte involucrada.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, intégrese al personal operativo de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento del **Secretario de Seguridad Pública del Estado** que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esas autoridades a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el

motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones **I, II, IV, 15** fracción **VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH'EIP / L'RMM